

SRL

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR
CLÍNICA SANTA MARÍA SpA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-130-2019

Santiago, 31 ENE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante "D.S. N° 38/2011 MMA"); el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta RA N° 119123/154, de 19 de noviembre de 2019;"); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1° Que, Clínica Santa María SpA, Rol Único Tributario N° [REDACTED] es titular de la unidad fiscalizable Clínica Santa María, ubicada en Avenida Santa María N° 0410, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, la cual corresponde a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 4 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA, por tratarse de una actividad de servicios.

2° Que, con fecha 27 de noviembre de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-130-2019, mediante la Formulación de Cargos contra Clínica Santa María SpA, a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-130-2019, por constatarse un incumplimiento al D.S. N°38/2011 del MMA, debido a la obtención con fecha 14 de diciembre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 48 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medición efectuada en un receptor sensible ubicado en Zona II.

3° Que, la resolución indicada fue notificada personalmente, con fecha 04 de diciembre de 2019, en Avenida Santa María N° 0410, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

4° Que, estando dentro de plazo, don Martín Manterola Vince, representante legal de Clínica Santa María SpA, con fecha 26 de diciembre de 2019,

presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), en el procedimiento sancionatorio Rol D-130-2019, en los términos establecidos en el artículo 42 de la LO-SMA.

5° Que, cumpliendo el referido PdC los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, esta Superintendencia aprobó el PdC presentado por Clínica Santa María SpA, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-130-2019, de fecha 08 de enero de 2020.

6° Que, con fecha 15 de enero de 2020, fue notificada la Res. Ex. N° 2/Rol D-130-2019, que aprueba PdC presentado por Clínica Santa María SpA, mediante correo electrónico, en las siguientes casillas indicadas por el titular en el respectivo PdC:
mmanterola@clnicasantamaria.cl; John.allen@clnicasantamaria.cl;
Valeria.corrales@omatusdelaparra.cl; cmenendez@clnicasantamaria.cl;
eretamal@clnicasantamaria.cl; y gerencia@clnicasantamaria.cl.

7° Que, con fecha 21 de enero de 2020, don Martín Manterola Vince, en representación de Clínica Santa María SpA, dentro de plazo legal establecido al efecto, interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2/Rol D-130-2019, solicitando modificar el décimo primer resolutorio, ampliando el plazo otorgado de 120 días, a 180 días para la ejecución de la acción final de medición de ruido en el contexto del PdC aprobado.

8° Que, en las secciones siguientes, se analizará tanto la admisibilidad del recurso indicado, como los argumentos de fondo presentados por Clínica Santa María SpA, en orden a abordar la procedencia del recurso de reposición interpuesto.

II. En cuanto a la admisibilidad del recurso de reposición

9° Que, en este punto, es necesario tener presente que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Luego, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

10° Que, en relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *"el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal"*¹. La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: *"Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración"*

¹ Dictamen N° 37.111/2014 de la Contraloría General de la República.

*Pública*². A mayor abundamiento, en la sentencia Rol N° 5328-2016, dictada por la Corte Suprema, el máximo Tribunal expone claros y sólidos argumentos en torno a sostener que el recurso de reposición regulado en la Ley N° 19.880, no es la vía idónea para impugnar actos trámites³.

11° Que, corresponde analizar entonces si la Res. Ex. N° 2/Rol D-130-2019, constituye un acto de mero trámite o un acto decisorio o terminal. En este contexto, el acto impugnado corresponde a una resolución por medio de la cual esta Superintendencia aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por Clínica Santa María SpA, realizando correcciones de oficio, teniéndose por suspendido el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-130-2019, sin que se adopte en el referido acto una decisión que ponga fin al procedimiento.

12° Que, en efecto, este organismo aún no se ha pronunciado respecto al cumplimiento o incumplimiento del PdC por parte del titular. Dicho pronunciamiento corresponderá a una decisión posterior, que considerará al Programa de Cumplimiento en su conjunto, considerando la ejecución de todas las acciones y metas comprendidas en éste. En contra de dicha resolución, en cuanto acto decisorio, procederán los recursos pertinentes, resguardándose de esta forma el debido proceso legal, y el principio de contradictoriedad, consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880.

13° Que, de lo expuesto, resulta evidente que la Res. Ex. N° 2/Rol D-130-2019, de fecha 08 de enero de 2020, constituye un acto de mero trámite, pues da curso progresivo al procedimiento, sin ponerle fin, ni pronunciarse en relación a si el PdC ha sido ejecutado o no satisfactoriamente.

14° Que, considerando lo anterior, esta Superintendencia considera que la Res. Ex. N° 2/Rol D-130-2019, no es de aquellos actos trámite susceptibles de impugnación vía recurso de reposición, toda vez que no se enmarca dentro de las hipótesis que contempla el artículo 15 de la Ley 19.880. En efecto, no se trata de una resolución que haga imposible la continuación del procedimiento administrativo, pues aún no se ha emitido un pronunciamiento en relación al cumplimiento del PdC, ni tampoco genera indefensión, pues se resguarda el derecho del titular de impugnar la resolución en que se determine si el PdC ha sido ejecutado o no satisfactoriamente, en los términos señalados previamente.

15° Que, en todo caso, esta Superintendencia hace presente que el recurso carece de fundamentación en lo que respecta al derecho, limitándose a exponer las razones de hecho que lo fundamentan, que en este caso, dicen relación exclusivamente con el plazo otorgado para la ejecución de la acción final de medición de ruidos, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-130-2019.

16° Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha estimado oportuno analizar los argumentos del recurso de reposición interpuesto por Clínica Santa María SpA, desarrollando las razones que conducen al rechazo de éste.

III. Análisis de los argumentos del recurso de reposición

² Bermúdez Soto, Jorge, *Derecho Administrativo General* (2011), Legal Publishing, p. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que “[l]os actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”.

³ Sobre este punto, cabe destacar la clara ilustración que brindan los considerandos noveno y siguientes de la Sentencia dictada con fecha 20 de septiembre de 2016 por la Corte Suprema, en causa Rol N° 5.328-2016.

17° Que, de conformidad a lo dispuesto en el aludido artículo 15 de la Ley N° 19.880, que consagra el Principio de Impugnabilidad de los actos de la administración, se estipula que *“Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales. Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión (...)”*.

18° Que, en primer lugar, respecto a la temporalidad del recurso de reposición en el presente procedimiento sancionatorio, cabe hacer notar que el titular lo interpuso mientras el Programa de Cumplimiento se encontraba en ejecución, no estando determinado aún por esta Superintendencia, la ejecución satisfactoria o no de dicho PdC.

19° Que, por tanto la naturaleza jurídica de la Res. Ex. N° 2/Rol D-130-2019, de fecha 08 de enero de 2020, corresponde a un acto de mero trámite, al ser un acto administrativo cuyo objeto corresponde a la obtención de información de parte del titular, de los reportes del Programa de Cumplimiento y en general, de la entrega de información requerida para la verificación de la ejecución del mismo.

20° Que, teniendo presente las consideraciones señaladas, a continuación se revisan los argumentos en los cuales el titular fundó su recurso de reposición, en virtud del cual se impugnó la Resolución Exenta N° 2/Rol D-130-2019, de 08 de enero de 2020, que aprueba el Programa de Cumplimiento presentado por Clínica Santa María SpA.

21° Que, como ya se adelantó en el considerando séptimo de la presente resolución, con fecha 21 de enero de 2020, don Martín Manterola Vince, en representación de Clínica Santa María SpA, dentro de plazo legal establecido al efecto, interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 2/Rol D-130-2019, solicitando modificar el décimo primer resolutorio, ampliando el plazo otorgado de 120 días, a 180 días para la ejecución de la acción final de medición de ruido en el contexto del PdC aprobado.

22° Que, como fundamento a su solicitud acompaña en el primer otrosí del recurso, los siguientes documentos: 1. Oferta técnico económica N° SIL-12195-C-OTE-01-D para el Proyecto Control de Ruido Cubierta Torre C – Clínica Santa María, emitido por SILENTIUM; 2. Carta enviada por SILENTIUM en relación a la cotización contenida en la oferta técnico económica antes indicada, de fecha 20 de enero de 2020; y 3. Orden de compra N° 1219 de 30 de diciembre de 2019, emitida por Inmobiliaria Clínica Santa María SpA a COFAMA S.A. para la ejecución del proyecto de insonorización.

23° Que, la oferta técnico económica N° SIL-12195-C-OTE-01-D referida en el considerando anterior, considera un plazo de 190 días para la ejecución del Proyecto Control de Ruido Cubierta Torre C – Clínica Santa María, los cuales corresponden a: 15 días hábiles para ingeniería acústica; 10 días hábiles para generación de planos; 40 días hábiles para importación de paneles; 35 días hábiles para fabricación Silentium; y 90 días corridos de montaje.

24° Que, por otro lado, al presentar el titular el PdC respectivo, adjuntó al mismo como documento N° 11, dos ofertas de Trane Chile S.A., para Modernización de central de agua fría Torre C - Clínica Santa María. En este sentido, esta Superintendencia, en atención a la información aportada por el titular, consideró el mayor plazo, contenido en la oferta correspondiente a Torres de enfriamiento, cual es de 80 días de importación más 40 días de armado, con flete marítimo incluido.

25° Que, consecuentemente, el plazo de 4 meses (120 días) otorgado por esta Superintendencia para la ejecución de la acción final de medición de ruido, no resulta antojadizo, sino que se fundamenta, precisamente, en la información aportada por el titular al momento de presentar el PdC respectivo.

26° Que, a mayor abundamiento, la *"Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos"*, aprobada por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 1270, de fecha 03 de septiembre de 2019, señala expresamente que el plazo máximo asociado a la acción final obligatoria de monitoreo de ruidos, es de tres meses, salvo casos extraordinarios.

27° Que, precisamente, en atención a las particularidades del Proyecto y a los antecedentes aportados por el titular, esta Superintendencia otorgó un plazo excepcional para la ejecución de la acción final de medición final de ruidos, de 4 meses (120 días), contados desde la notificación de la resolución de aprobación del PdC respectivo.

28° Que, en el mismo sentido, de conformidad a lo dispuesto en el literal c) del artículo 9 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, la verificabilidad constituye un criterio de aprobación del PdC, estableciendo que *"[L]as acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento"*, de manera que es deber del titular acompañar información idónea que permita dar cumplimiento a dicho requisito.

29° Que, sobre la base de los antecedentes ya señalados y demás que constan en el expediente Rol D-130-2019, se aprobó el PdC presentado por don Martín Manterola Vince, en representación de Clínica Santa María SpA, no constituyendo el recurso de reposición la vía idónea para la incorporación de nuevos antecedentes que, en definitiva, tendrían significativa incidencia en la ejecución del correspondiente PdC.

IV. Consideraciones finales

30° Que, en definitiva, tras analizar el recurso de reposición interpuesto por Clínica Santa María SpA, se concluye que éste no resulta admisible, por tratarse de un recurso de reposición interpuesto en contra de un acto trámite, el cual no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni produce indefensión.

31° Que, sin perjuicio de lo anterior, como surge del análisis del argumento de fondo del recurso interpuesto, y teniendo además presente que el titular acompañó nuevos antecedentes, distintos de los que se tuvieron a la vista al momento de dictar la resolución recurrida, es posible concluir que, de todas formas, el recurso interpuesto carece de mérito suficiente para modificar la Res. Ex. N° 2/Rol D-130-2019, de fecha 08 de enero de 2020, en los términos ya señalados.

RESUELVO:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reposición interpuesto por don Martín Manterola Vince, con fecha 21 de enero de 2020, en representación de Clínica Santa María SpA, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes de la presente resolución.

II. En relación al tercer otrosí, PRESENTESE EN FORMA.

III. HACER PRESENTE que, de conformidad a lo establecido en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización 2017, aprobadas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 85, de fecha 22 de enero de 2018, la falta de cooperación constituye un factor de incremento de la eventual sanción a aplicar, en el marco de la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA, considerando especialmente esta Superintendencia, para valorar dicha circunstancia, las siguientes acciones: (i) Si el infractor no responde un requerimiento o solicitud de información; (ii) Si el infractor provee información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) Si el infractor no presta facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; y (iv) Si el infractor realiza acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

IV. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Clínica Santa María Spa, señor Martín Manterola Vince, en las siguientes casillas electrónicas: mmanterola@clnicasantamaria.cl, John.allen@clnicasantamaria.cl, cmenendez@clnicasantamaria.cl, eretamal@clnicasantamaria.cl, gerencia@clnicasantamaria.cl y Valeria.corrales@omatusdelaparra.cl.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a la señora María José Vergara, domiciliada en Melchor Concha y Toro N° 15, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, y al señor Miguel Ángel Aguilar, domiciliado en Melchor Concha y Toro N° 104, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.

Carta certificada:

- Señora María José Vergara, domiciliada en Melchor Concha y Toro N° 15, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago
- Señor Miguel Ángel Aguilar, domiciliado en Melchor Concha y Toro N° 104, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.

ROL D-130-2019